Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por OSORIO VALENCIA Alberto Domingo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2022

CUT: 128211-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 03 de noviembre de 2022

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración signado con Código Único de Trámite N° 128211-2022, interpuesto por el señor Efraín Ramiro Veliz Rojas, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, contra la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN X MANTARO de 27 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 03/11/2022

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. En ese sentido, el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 219° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN de 27.09.2022,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0C306F71

notificada el 04.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba; con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Efectuar vertimiento de aguas residuales al rio San Fernando, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; ubicado en la jurisdicción del distrito de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante Carta S/N de fecha 12.10.2022, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, interpone recurso impugnatorio de reconsideración argumentando, se reconsidere la resolución precedentemente anotada, señalando lo siguiente:

a. La Resolución Directoral N° 522-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 27.09.2022 causa agravio a su representada al momento de la elaboración del "Cuadro N° 01": Consideraciones para la calificación de la infracción"; toda vez que se califica erróneamente los siguientes criterios:

INCISO	CRITERIO	CALIFICACIÓN	ERROR
A	Afectación o riesgo a la salud de la población	Grave	No existe población que frecuenta o viven en inmediaciones de este cuerpo hídrico. Por lo que consideramos que debe ser considerada como una infracción "Leve".
B	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Muy grave	No ha existido ningún beneficio económico por parte de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, por el contrario, venimos gestionando el proyecto con CUI 2204359 "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y construcción de alcantarillado de la localidad de Santo domingo de Acobamba, distrito de Santo domingo de Acobamba – Huancayo - Junín". Por lo que consideramos que debe ser considerada como una infracción "Leve".
C	Gravedad de los daños generados	Muy grave	El Art. 278° ítem 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que no pueden ser calificadas como infracciones "leves", la conducta materia del presente, pero tampoco menciona que son infracciones "Muy Graves", consideramos que debe ser considerada "Grave".
D	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Grave	No se ha considerado las circunstancias de que la administración del servicio de agua y saneamiento está a cargo de la Junta Administradora de servicios de saneamiento (JASS) desde el año 2005 hasta la actualidad. Y del mismo modo que la municipalidad distrital de Santo domingo de Acobamba no no cuenta con el presupuesto suficiente para ejecutar el proyecto con CUI 2204359 "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y construcción de alcantarillado de la localidad de Santo domingo de Acobamba, distrito de Santo domingo de Acobamba – Huancayo - Junín"; por lo que consideramos que debe ser considerada como una infracción "Leve".
E	Impactos ambientales negativos	Grave	No se describe el "riesgo potencial y permanente"; por lo que consideramos que debe ser considerada como una infracción "Leve".
G	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Grave	Es el mismo Estado quien no otorga presupuesto para la ejecución del proyecto con CUI 2204359 "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y construcción de alcantarillado de la localidad de Santo domingo de Acobamba, distrito de Santo domingo de Acobamba – Huancayo - Junín"; por lo que consideramos que debe ser considerada como una infracción "Leve".

Firmado digitalmente por ALTAMIRANOVELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 03/11/2022

- *Con respecto al punto señalado en el item A, B el administrado no adjunta nueva prueba que demuestre lo vertido en sus descargos.*
- *Con respecto al ítem B,D,E y G, El administrado no presenta nueva prueba que acredite lo señalado en los citados ítems, y reconoce expresamente que por más de veinte años viene realizando el vertimiento en la fuente hídrica, incluso que desde el 2005 está a cargo de la JASS, estos hechos tienen el potencial que puede perjudicar y causar efectos en desmedro del medio ambiente, incluso afectar la salud de sus habitantes por la pasividad en la ejecución de los proyectos del estado y su capacidad*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0C306F71

de gestión, Lo señalado con respecto al proyecto de ampliación , ya ha sido valorado y considerado como atenuante de responsabilidad en la resolución impugnada.

- *Con respecto al item c, el numeral 278.3 del artículo 278º del citado Reglamento, dispone que "no podrá ser calificada como infracción "leve" efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización". En consecuencia, el hecho de verter aguas residuales al riachuelo San Fernando, sin autorización debe ser calificado como una infracción "grave o muy grave".*
- *El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos contemplados en el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278º de su reglamento, que establece los siguientes: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*
- *El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que: "Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Afectación o riesgo a la salud de la población, · 2. beneficios económicos obtenidos por el infractor; 3. gravedad de los daños generados; 4. circunstancias de la comisión de la infracción; 5. impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; 6. reincidencia; y 7. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua. La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua."*
- *Esta disposición ha sido a su vez recogida por el numeral 2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual precisa que: "Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua (...) tomará en consideración los siguientes criterios específicos: a. La afectación o riesgo a la salud de la población; b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c. La gravedad de los daños generados; d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f. Reincidencia; y, g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados".*
- *Por otro lado, el numeral 278.3 del artículo 278º del citado Reglamento, dispone que "no podrá ser calificada como infracción "leve" efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización". En consecuencia, el hecho de verter aguas residuales al riachuelo San Fernando, sin autorización debe ser calificado como una infracción "grave o muy grave". Las infracciones "graves" darán lugar a una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT y las infracciones calificadas como "muy graves" darán lugar a una multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,0000) UIT, conforme al artículo 279º del glosado Reglamento.*
- *De la evaluación efectuada por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, se concluye que se sustentaron los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para*

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 03/11/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0C306F71

la calificación de la infracción de la conducta sancionable que diera lugar a la sanción administrativa de (4,9) UIT; el resultado de esta valoración y evaluación lleva a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

- *Asimismo, se debe mencionar que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha realizado en la Resolución de sanción la evaluación de la condición de atenuantes de responsabilidad:*

> *El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.*
>
> a. *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.*
> *En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Y en el escrito de descargo de fecha 02 de setiembre del 2022, el administrado presento sus descargos reconociendo "que existe este canal que desemboca en el río San Fernando hace aproximadamente más de 20 años, y no ha realizado el trámite para la autorización de vertimiento y reúso, debiendo la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba tomar las acciones inmediatas"; en ese sentido, la conducta expresada constituyo una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se tuvo en consideración, al momento de imponer la sanción, buscando que las sanciones no sean mas favorables para quien comete la infracción, puesto que también incurriría en el tema de propiciar la pasividad de la Administración Publica que iría en perjuicio de los pobladores que dependen del cumplimiento de las funciones en materia de saneamiento por parte de la Municipalidad que conforman.*
>
> *En el Informe Técnico N° 0066-2022-ANAAAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV, de 22 de agosto de 2022, la Administración Local de Agua Mantaro, recomiendo imponer una sanción de multa pecuniaria de cuatro coma nueve (4,9) UIT por la conducta sancionable, la misma que en atención a la condición de atenuante y conforme a la normativa la Autoridad Administrativa de Agua Mantaro, evaluó e impuso la sanción de (2,5) Unidades Impositivas tributarias y considerando que: i) la infracción cometida por la impugnante correspondiente a verter aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua se encuentra acreditada, ii) no puede ser calificada como leve de conformidad con el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, considerando la evaluación de la condición de atenuante el monto de la multa se redujo a dos coma cinco (2,5) UIT la cual debe mantenerse.*

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 03/11/2022

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0C306F71

su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".**

Sobre la nueva prueba:

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Santo domingo de Acobamba, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 27.09.2022, sin adjuntar nueva prueba.

Que, mediante Informe Legal N° 0473-2022-ANA-MAN/iav de 03 de noviembre de 2022, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la administrada, determinando que este cumple con las formalidades establecidas en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al interponer dicho recurso dentro del plazo legalmente establecido; del análisis y de los medios probatorios ofrecidos se concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; en este sentido cabe indicar que del análisis de los medios probatorios ofrecidos se desprende que el impugnante no presenta nueva prueba, los documentos presentados y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución declarando sancionar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba; con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, recomendando en consecuencia que deviene declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, contra la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN de 27 de setiembre de 2022;

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 03/11/2022

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261 -2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, contra la Resolución Directoral N° 522-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 27.09.2022; confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adjuntar una copia de la presente resolución directoral, al expediente con Código Único de Trámite N° 128211-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0C306F71

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por OSORIO VALENCIA Alberto Domingo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2022

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, y comunicar a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 03/11/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0C306F71